

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido para prevenir el caso de que algun Registrador llegase á carecer de libros de inscripción por falta de exacto cumplimiento de los contratos celebrados para la fabricacion del papel, impresion y encuadernacion, encajonamiento y transporte de aquellos, ó por cualquier otra causa superior al especial cuidado con que atienden este servicio la Direccion del digno cargo de V. I. y los Regentes de las Audiencias. Y resultando de los estados de distribucion y demás datos oficiales que á pesar de no haber verificado sus entregas al contratista de impresion y encuadernacion en las épocas convenidas, y de no hallarse terminados aun en número suficiente los libros que en virtud de la rescision ya decretada del contrato deben construirse á costa y perjuicio de aquel, en el día solo de la clase correspondiente á la Sección de la propiedad se nota escasez en algunos partidos; para evitar hasta el mas remoto perjuicio á los interesados en el registro de los documentos públicos, y á fin de que no se interrumpa un solo momento la puntual observancia de las prescripciones vigentes sobre la materia

por parte de los funcionarios encargados de aplicar en primer término la ley Hipotecaria; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Si llega el caso de que algun Registro carezca de libros de la seccion de la propiedad para inscribir, no obstante haberlos pedido á los Regentes con la debida anticipacion, se abrirá en dicho Registro un libro provisional, formado de uno á varios cuadernos de pliego entero, y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.
- 2.º El libro que haya de abrirse, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, se foliará: en sus hojas se dejará el margen conveniente para las notas que procedan, se sellarán con el del Registro y se rubricarán por el Registrador y Juez de primera instancia, quienes firmarán además con firma entera la primera hoja, en la cual, como encabezamiento del libro, deberá copiarse íntegra esta resolucion.
- 3.º En dicho libro provisional se verificarán todas las anotaciones, inscripciones y notas marginales que procedan, de los títulos que se presenten, de la misma manera en todas y cada una de sus partes y para iguales efectos que si se hiciesen en los libros de registros; pero se extenderán unas á continuacion de otras por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.
- 4.º Las notas de quedar anotado ó inscrito el documento que se ponen al pie del título, segun lo prevenido en el art. 244 de la ley Hipotecaria se extenderán asimismo con arreglo á dicha disposicion, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresion del tomo y fóllo del libro de registro, la del fóllo y número del provisional.

5.º Inmediatamente que el registrador reciba los libros procederá de oficio y con la posible actividad, previas las formalidades legales, á trasladar á los mismos de la manera correspondiente las anotaciones, inscripciones y notas hechas en el libro provisional, cuya traslacion se reducirá á copiar íntegramente los asientos en los registros particulares de cada finca, y al margen de cada asiento de dicho libro provisional que se hubiere ya trasladado se indicará esta circunstancia con expresion del tomo y fóllo del libro de registro.

6.º No se verificarán inscripciones en los libros de registro sin que se hallan trasladado todas las del provisional; é interin tiene lugar la traslacion continuarán asentándose en este último las de los documentos que se vayan presentando.

7.º Trasladados todos los asientos el registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia, y al día siguiente, siendo hábil, se verificará en el local del registro la diligencia del cierre, previo exámen que hará el Juez de haberse verificado debidamente las traslaciones, y al pie del último asiento del libro provisional se pondrá una nota expresiva de dicha diligencia, que firmarán los mencionados funcionarios, quedando aquel archivado en el Registro de la propiedad.

Y 8.º Cuando ocurran casos en que tenga que aplicarse esta Real disposicion, los Registradores podrán remitir á la Direccion general del ramo por conducto de los Regentes de las Audiencias los datos que acrediten el coste y recargo del trabajo que este servicio exepcional les haya ocasionado para hacerlo constar en su expediente á los efectos que se estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Febrero de 1866.

—Calderon y Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gaceta del 16 de Febrero.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1866, en los autos promovidos por D. Rafael y D. Francisco Vela ante el Juez de primera instancia de Moron para que se les declare en concurso voluntario, en los que es parte D. Miguel Carrascosa, y penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los hermanos Vela de la providencia que en 14 de Setiembre próximo pasado dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla declarando no haber lugar admitir el recurso de casacion deducido por los mismos.

Resultando que en 19 de Diciembre de 1864 los referidos D. Rafael y D. Francisco Vela, con establecimiento de mercadería en la villa de Moron bajo la denominacion social de «Vela hermanos,» acudieron al Juez de primera instancia pidiendo que se les tuviera por presentados en concurso voluntario, para solicitar de sus acredores un año de espera, y la quita de un 40 por 100 de sus créditos, y que se convocase á junta:

Resultando que convocada esta, compareció el acreedor D. Miguel Carrascosa pretendiendo que se declarase en quiebra á los hermanos Vela sobreseyéndose en las diligencias formadas á su instancia, pues como comerciantes no podian presentarse en concurso, sino que tenian que ser juzgados por las leyes mercantiles, si

bien aquel Juzgado debía conocer de la quiebra, por no existir en la villa de Moron Tribunal consular:

Resultando que practicadas varias diligencias para acreditar la procedencia del erédito de Carrascosa y la cualidad de comerciantes de este y de los hermanos Vela, el Juez dictó auto en 13 de Febrero de 1865, que fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en sentencia de 7 de Julio, en la que declaró que don Francisco y don Rafael Vela eran comerciantes, y como tales estaban sujetos á las disposiciones del Código mercantil en los procedimientos que con su presentacion en concurso habian promovido y se seguian en el Juzgado de Moron, y mandó que se remitiera á este para los efectos de la siguiente certificacion de aquel fallo:

Y resultando que los hermanos Vela interpusieron dentro del término legal recurso de casacion, citando las leyes que en su concepto habian sido infringidas; habiéndose denegado la admision de dicho recurso por auto de 14 de Setiembre, de que apelaron despues:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Portilla:

Considerando que la sentencia de 7 de Julio último no es definitiva, ni de aquellas que, recayendo sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion; y por consiguiente que no se da contra ella recurso de casacion segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando además que dicha sentencia no es en rigor otra cosa que la decision de un punto relativo á la competencia de jurisdiccion, sobre la cual tampoco procede nunca el recurso fundado en el art. 1.012 de la citada ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado dictado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Setiembre próximo pasado, por el cual denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por don Francisco y don Rafael Vela contra la sentencia de 7 de Julio anterior inmediato; y devuélvanse estos autos á dicha Audiencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta* del Gobierno é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Arralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Jo-

sé Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

*Gaceta del 13 de Enero.*

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad han seguido don Francisco de Paula Sierra, y por cesion le este don Francisco de Cara y Sanchez, con don Bernardo Gomez sobre pago de maravedises, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por este último contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Octubre de 1849 don Francisco de Paula Sierra, como marido de doña Luisa Muñoz, poseedora del mayorazgo de Perez Venegas, entabló demanda para el cobro de 19.140 rs., importe de los réditos correspondientes á nueve años y dos tercios de otro de un censo impuesto á favor de dicho mayorazgo sobre la Escribanía mayor de Rentas y Aduanas de Granada; y que sin embargo de la oposicion que hicieron don Fernando Gomez de Tejada y su mujer doña Juana Romero Prieto, dueños entonces de la Escribanía, se dictó sentencia de remate en 5 de Abril de 1850, dándose principio despues á las diligencias de apremio, que quedaron paralizadas en 24 de Noviembre de 1852:

Resultando que don Francisco Cara y Sanchez, cesionario de Sierra, pretendió su continuacion en 29 de Julio de 1863; y conferido traslado sin perjuicio á don Bernardo Gomez Romero, hijo del Gomez de Tejada, le evacuó con la solicitud de que se le declarase ineficáz y sin efecto todo lo obrado en el juicio ejecutivo, y se mandase á las partes que usaran de su derecho en juicio competente, en el que debia declararse la subsistencia ó caducidad del censo; alegando para ello que la antigua Escribanía mayor de Rentas y Aduanas habia desaparecido, igualmente que las rentas de que conocia y las utilidades de dicho oficio, y que además habia otro censo mas antiguo y preferente constituido á favor del convento de trinitarios, hoy de la nacion; y añadió que se reservaba citar á la Hacienda, atendidas las condiciones de la venta de la Escribanía:

Resultando que antes de que recayera providencia á este escrito pidió Gomez en otro de 22 de Enero

que se hiciera dicha citacion, tanto por la responsabilidad que tenia el Estado como por interés que podia corresponderle en razon del otro censo: por auto de 3 de Febrero, consentido por las partes, se mandó hacer la citacion; y que verificada en forma, acudió el Promotor fiscal de Hacienda al Juzgado especial del ramo solicitando que reclamase del de primera instancia del Sagrario el conocimiento de los autos.

Resultando que estimado así, dicho Juez del Sagrario, despues de oír á las partes y al Ministerio público, se inhibió por sentencia de 2 de Julio de 1864, de que apeló Gomez Romero:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Granada, previa entrega de los autos por via de instruccion á los dos litigantes y al Fiscal en 5 de Noviembre, revocó la sentencia del Juez ordinario, declarando que el conocimiento del pleito, en el estado que tiene, corresponde al mismo, y mandando que se le devuelva para que proceda con arreglo á derecho:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Bernardo Gomez Romero recurso de casacion diciendo que era contrario:

1.º Al órden de sustanciacion de esta clase de conflictos, y especialmente al art. 93 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la Sala no se limitaba á mandar al Juez del Sagrario que sostuviese la competencia, si no que la decidia desde luego:

2.º A la ley 7.ª, tít. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion y á la Real órden de 24 de Agosto de 1840, porque segun ellas son del exclusivo conocimiento de los Juzgados de Hacienda todos los negocios de interés del Estado y sus anexidades y conexidades.

3.º A la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, en virtud de la cual era ejecutoria por consentimiento de las partes la providencia en que se mandó la citacion de eviccion, y sin embargo se anulaba por el fallo;

Y 4.º A la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Abril de 1862:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 5 de Noviembre de 1864, contra la que se ha interpuesto el presente recurso de casacion, no es definitiva, ni de las que, aun cuando recaigan sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando, además, que dicha sentencia ha resuelto únicamente la cuestion de competencia de jurisdiccion promovida en primera instancia por el Promotor fiscal de Hacienda pública, y que sobre las cuestiones

de esta clase no procede el recurso de casacion á que se refiere el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el interpuesto, bajo este concepto, por D. Bernardo Gomez Romero, y en su consecuencia que no há lugar á decidirle; y devuélvanse estos autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Colsa y Pando, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Febrero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

*(Gaceta del 10 de Febrero.)*

### Direccion general de Administracion militar.

Por el presente se convoca á pública y formal licitacion para adquirir 10.000 jergones construidos con destino al servicio de utensilios del ejército, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de Marzo, á la una de la tarde, en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

### Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de 10.000 jergones con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 10 de Marzo, á la una de la tarde, y será simultánea en la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se verificará remate.

2.ª Los 10.000 jergones que son objeto de esta subasta han de ser de tela listada, en un todo igual en

alidad y tejido á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias de los distritos antes citadas, y ha de tener por centimetro cuadrado 10 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

3.º Las dimensiones de cada jergon serán las siguientes:

Largo 2,15 metros, ancho 0,82.

Los jergones han de estar contruidos de manera que sus costuras caigan en el centro de él, teniendo en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga, equidistante de los extremos.

4.º Los dobladillos y costuras han de estar bien hechos á juicio de la Junta receptora, y tanto este extremo como las dimensiones, calidad de la tela y número de hilos que con tenga por centimetro cuadrado, serán el objeto principal de su examen para la recepcion.

5.º La entrega de los 10.000 jergones tendrá lugar en los almacenes de la Administracion de utensilios de esta corte, y en tres plazos: el primero, en número de 4.000 á los 60 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta; el segundo, en número de 3.000 á los 30 dias de verificada la primera entrega, y el tercero en número de 3.000 tambien, á los 30 dias de verificada la segunda entrega.

6.º La Direccion general de Administracion militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, á la cual concurrirá un Jefe militar, como está prevenido. Las dudas que ocurran en la recepcion se resolverán por peritos, como previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

7.º Si al espirar el tercer plazo de que habla la condicion 5.º no pudiese el obligado, por causas justificadas, verificar el completo de entrega de su compromiso, tendrá el de 30 dias más para verificarlo; mas si pasado este último término no cumpliere, la Administracion militar procederá de la manera que crea más conveniente á la construccion de los jergones que faltasen á coste y costas del rematante, á cuyo fin debe suplir satisfactoriamente, y asegurar la garantía que se exige en la condicion 10, si se hallare en el caso que marca el punto 3.º, art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

8.º El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 12 distritos militares de la Peninsula que mas convenga al obligado, y dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

9.º El precio-límite de cada un jergon es el de 2 escudos.

Las proposiciones que excedan del precio-límite no son admisibles. Tampoco serán admitidas las que no se

obliguen por el total de los 10.000 jergones que se subastan, ni las que no estén extendidas conforme al modelo adjunto.

10. Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y una hora antes de constituirse los Tribunales de subasta: una vez constituidos, no será admitida ninguna.

Para validez de las proposiciones han de presentarse acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincia la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposicion, cuyos documentos se devolverán en el acto á los autores de las ofertas que sean desechadas. El autor de la proposicion admitida aumentará el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligacion, que es lo que se exige como fianza para seguridad del contrato, segun previene la condicion 7.º

11. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores ó representantes legales, permaneciendo abierta la licitacion ínterin se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más económica; pero en caso de empate se decidirá por la suerte.

Si de las proposiciones admitidas por los respectivos Tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocarán en esta corte á sus autores ó representantes para la competencia, y la adjudicacion definitiva del remate será de la manera antes indicada.

12. Son de cuenta del rematante los gastos de asistencias de Escribano, escrituras, copias y demás documentos públicos que sea preciso otorgar para la debida formalidad del contrato.

13. En todo cuanto no esté previsto en las condiciones anteriores, se entiende que el rematante se obliga y queda sujeto á lo prevenido en el pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratacion.

14. El remate no es válido hasta que no recaiga la competente superior aprobacion.

Madrid 31 de Enero de 1866.-- Miguel Coll.--Es copia.--Manzanos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... y residente en....., calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia....., ó en el *Boletin oficial* de tal provincia del dia....., para la construccion de 10.000 jergones, habiendo examinado además la muestra que está de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar (ó en la intendencia militar

de.....), se comprometo á construir los expresados 10.000 jergones, con entera sujecion al pliego de condiciones y muestra antes citados al precio de..... escudos y..... milésimas cada un jergon. Y en seguridad de esta proposicion, acompaña carta de pago de..... escudos, que es el 5 por 100 del valor que representa.

(Fecha y firma.)

**Gobierno de la Provincia de Córdoba.**

Núm. 211.

Vigilancia. --Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de cinco desconocidos, cuyas señas se expresan al pié, los cuales robaron en la madrugada del 14 del corriente á José Ramon Sanchez, dueño de la posada situada en las inmediaciones de la villa de Aznalcollar, los efectos que se expresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Sanlucar la mayor.

Córdoba 20 de Febrero de 1866. --El G. A., Juan Lopez Bustamante.

*Señas de los ladrones.*

Uno estatura regular, color trigueño, como de 40 años, vestido con pantalon patencur rayado, con samarra, sombrero hongo color café, y botinas de charol, con un caballo zabino, con arcos baqueros nuevos.

Otro alto abultado de cara y bigote, color moreno, con pantalon rayado en blanco, sombrero hongo, zapatos blancos, con chaqueta, con un caballo negro.

Otro alto sobre grueso con pantalon y chaqueta negra, sombrero hongo oscuro, con botas de becerro ruso y chaleco encarnado sin caballeria.

Otro de estatura regular, regrueso abultado de cara, moreno, vestido con calzones y chaqueta negra de paño, bota y zapato de campo y sombrero redondo.

Otro tambien alto, blanco, cara sobre larga, vestido como el anterior.

*Señas de los efectos robados.*

Tres mil reales, una capa, un chaleco de lana y una chaqueta de ratina azul, todos nuevos, un camison, un manton merino negro, un par de enaguas blancas de mucelina con embutidos y jaretilla, una camisa con puntas, un par de botas de cordoban, un mantel de hilo con lista azul, una escopeta regular, dos jamones, varios chorizos y seis gallinas.

Núm. 213.

*Seccion de Fomento.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 20 de Enero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por algunos Inspectores administrativos sobre lo que debe entenderse por equipaje para los efectos de la 5.º de las disposiciones gratis para la percepcion de los derechos de tarifa, aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y del 103 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, puesto que ciertas compañías de ferrocarriles han escludido del beneficio declarado en la primera las mercancías ú objetos de comercio, limitándolo á los baules, arquillas ó cajones, sacos de noche, sombreras ó cosas análogas:

Visto lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con ella, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que la franquicia declarada por la mencionada 5.º disposicion general cemprende las cubas, bultos y objetos de cualquier clase, sean ó no mercancías que presenten los viajeros como su equipaje, bien sea que estén contenidos en baules, cofres, maletas, sombreras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas, pañuelos ó bien que vayan á la vista y en cualquier otra forma.

2.º Que las compañías que hayan comunicado á sus subalternos y dependientes, instrucciones que no estén en armonía con la anterior declaracion, deben revocarlas inmediatamente, dando las consiguientes al cumplimiento del presente mandato, bajo las penas que señala el artículo 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 19 de Febrero de 1866. --El G. A., Juan Lopez de Bustamante.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 212.

Don Antonio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de la misma el amillaramiento que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 30 dias, á contar desde la fecha, en cuyo tiempo podrán los individuos en él comprendidos examinar sus partidas y reclamar sobre ellas

ise consideran agraviados, en el concepto que terminado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten y les parará el perjuicio que haya lugar.

Hornachuelos 18 de Febrero de 1866.—Antonio García.—Manuel José Festani.

### JUZGADOS.

Núm. 209.

En este Tribunal Eclesiástico, y por ante el infrascripto Notario mayor penden autos de que se hará mérito y en los cuales se ha dictado últimamente el definitivo que copiado á la letra dice así:

*Auto definitivo.*—En la ciudad de Córdoba á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, el señor licenciado D. Pedro Mansilla y Lopez, Pbro., abogado de los Tribunales Nacionales, beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, fiscal general eclesiástico del Obispado y juez competentemente autorizado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para el conocimiento de este pleito por incompatibilidad del señor Provisor y Vicario general de la misma; habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Juan Gervasio Pastrana, ecónomo de capellanías que fué de esta capital, en solicitud de que se declarase estinguido un censo de catorce mil ochocientos cincuenta y nueve reales de principal, impuesto á favor de la capellanía fundada en el colegio de niñas huérfanas, titulado de Nuestra Señora de la Piedad, por D. Francisco Buenrostro, y que para pago del alcance que resultaba á su favor y contra la referida capellanía se le adjudicasen las tres casas sobre que aquel gravitaba, situadas en esta ciudad, la una marcada con el número trece en la calle de la Madera Baja, lindera por su derecha con otra de Beneficencia y por la izquierda con casa de D. Rafael Llorente:

Otra señalada con el número diez y ocho en la calle de la Feria, lindera por la parte de arriba con la esquina de la calle de Maese-Luis y por la de abajo con casa de los Sres. Torres.

Y la tercera distinguida con el número doce en la calle de los Moriscos, lindera por su derecha con otra de los Sres. Barcia y por su izquierda con otra perteneciente á Bienes Nacionales, propias de D. Mariano Lopez y García.

Y resultando que las dos primeras espresadas fincas fueron dote de la mencionada fundacion y se vendieron á censo por el nominado principal de catorce mil ochocientos cincuenta y nueve reales, á cuya responsabilidad y pago de sus réditos quedaron afectas y además se obligó como hipoteca subsidiaria la de la calle de los Moriscos:

Resultando tambien que habiendo demorado el censatario D. Mariano Lopez y García el pago de los réditos respondientes fueron puestas

dichas tres casas en Administracion prendaria á cargo del D. Juan Gervasio Pastrana, y que por este, y como por su cuenta, sin orden del Tribunal se hicieron suplementos al referido censatario, por cuya razon deben deducirse estos, del alcance que reclama:

Resultando en fin, que por mas llamamientos que se han hecho, á los herederos de D. Antonio Caballero Escobar y á los de D. Mariano Velasco y Caballero, capellanes que han sido de citada fundacion no han parecido á decir ni alegar de su derecho.

Considerando que la práctica constante de este Tribunal, siempre que ha resultado algun alcance á favor de los ecónomos, ha sido el aplicar las rentas de la capellanía al reintegro del descubierto sin que jamás se haya dado caso de vender los bienes de ninguna para pagar sus alcances, despues de oido al Fiscal asesorado y especialmente nombrado en estos autos, S. S. dijo:

Debía de declarar y declaraba no haber lugar á lo solicitado en la demanda entablada por el D. Juan Gervasio Pastrana y seguida ahora por su heredera Doña María de las Mercedes Martin Fosero:

Que en atencion á que el valor de las tres referidas casas, no cubren ni con mucho el capital y réditos que se adeudan del mencionado censo, hacia é hizo adjudicacion *insolutum* de ellas á la repetida capellanía, con la cualidad de sin perjuicio de tercero:

Que se haga saber al Administrador de las mismas D. Mariano Merlo, que en un término breve presenten cuentas del tiempo que las ha tenido á su cargo, para en vista del resultado que ofrezcan proveer acerca de la solvencia de los cinco mil cuatrocientos setenta y nueve reales once maravedís, que deducidas las cantidades que no son de legítimo abono, se adeudan á la Doña María de las Mercedes Martin y sobre el pago á los demás acreedores, con arreglo á lo que en justicia corresponda.

Y por último, acordó S. S., se ponga testimonio de esta sentencia y se remita con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la misma con el objeto de que en el término de sesenta dias comparezcan los que se crean con derecho á las referidas casas á deducirlo en forma en este juzgado; en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así por este auto definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmará S. S. de que doy fé.—Licenciado, D. Pedro Mansilla y Lopez.—Agustin Gallego.

Y cumpliendo con lo mandado en el definitivo inserto pongo el presente para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia con el V.º B.º de S. S. y lo firmo en Córdoba á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º —Licenciado, Mansilla — Agustin Gallego.

## Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

### RECTIFICACIONES.

En el *Boletín oficial* núm. 176 del 20 de Enero último, al anunciarse la subasta para el 22 del corriente, de una suerte de olivar, conocida por Molina el Chico, término de Montilla, núm. 1962 del inventario y 333 de permutacion, no se espresó el número de olivos que contiene, y se dice está arrendada en 34 escudos 100 milésimas, por los que se capitalizó en 767 escudos 300 milésimas que se señalan como tipo para la subasta, en lo cual, se ha padecido un error: en primer lugar, el olivar se compone de 110 piés, y la renta consiste en 3 escudos 400 milésimas, cuya capitalizacion asciende á 76 escudos 500 milésimas, y siendo menor que la tasacion, que ha sido de 374 escudos, este es el verdadero tipo para la subasta.

En el *Boletín oficial* núm. 181 del 27 de Enero último, al anunciarse la subasta para el dia 28 de Febrero corriente, de una haza radicante en la cañada de la Boticaria, término de Lucena, núm. 1092 del inventario y 1276 de permutacion, de los bienes del Clero, por una omision involuntaria no se espresó la cabida, y esta consiste en 2 fanegas, equivalentes á 1 hectárea, 25 áreas y 21 centiáreas.

En el *Boletín oficial* núm. 185 del 1.º de Febrero corriente, se anuncia la subasta de fincas para el dia 3 de Marzo próximo, radicantes en el término de Aguilar, y por un error, se dice en la cabeza del anuncio, que pertenecen al partido de Lucena, y debe entenderse, que es el de Aguilar.

En el *Boletín oficial* núm. 186 del 2 de Febrero corriente, al anunciarse la subasta de fincas para el 14 de Marzo próximo, se dice, que el lugar llamado Torre-Bermeja la alta, núm. 2074 del inventario y 45 de permutacion, radicante en la Sierra, término de Córdoba, está sin arrendar, y se capitaliza por la renta de 80 escudos que le señaló el perito, en 1800 escudos, y debe entenderse, que la finca se halla arrendada á don Angel Bonilla en 45 escudos, por los que la capitalizacion asciende á 1012 escudos 500 milésimas.

En el mismo *Boletín* se anuncia la finca rústica de menor cuantía, número 2075 del inventario y 46 de permutacion, que es una suerte de tierra montuosa, al pago de la Palomera, término de Córdoba, y se dice, por un error, que está sin arrendar, y no es asi, que la lleva arrendada don Ambrosio Crespo en renta de 10 escudos, por los que se halla capitalizada.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 16 de Febrero de 1866.—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

### ANUNCIOS.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA,

Nuestra Señora de Consolacion.

Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por segunda vez, á los señores socios dueños de las acciones números 110, 114, 118, 125, segunda mitad de la 102, primera de la 119, primera de la 124, primera de la 132, primera de la 135 para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones con los demás perjuicios que la misma ley prescribe.

Sevilla 13 de Febrero de 1866.—El Presidente, Victoriano García de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

#### Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

*Sociedad especial minera.*

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de la mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuánto previene el art. 67 del Reglamento, con relacion al ejercicio de 1865.

Además habrá de ocuparse la Junta de otros asuntos importantes y de sumo interés para el porvenir social.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad del art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Enero de 1866.—E Director gerente en comision, Marcelino de Luna.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real, 19.